

**JUZGADO DE LO PENAL  
DOS VALENCIA**

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED] email: [REDACTED]

**Procedimiento Abreviado n°** [REDACTED] -  
Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 17 DE VALENCIA  
Procedimiento Abreviado n° [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]

**Contra:** [REDACTED]  
Letrado: MUÑOZ SIMO, EDUARDO  
Procurador: [REDACTED]

**ACUSACIÓN PÚBLICA:** Ministerio Fiscal representado por la [REDACTED]

**SENTENCIA n°** [REDACTED]

P.A.L.O. [REDACTED] núm. [REDACTED]  
Magistrado-Juez Sr. Don /  
[REDACTED] /

En Valencia a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL número DOS de VALENCIA, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, por un posible delito de Hurto contra [REDACTED], con D.N.I./N.I.E n° [REDACTED], nacido en [REDACTED], fecha nacimiento [REDACTED], sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privada; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal y la acusada, en base a los siguientes;

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado instruído por un posible delito de Hurto contra [REDACTED].

2.- El **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN n° 17 DE VALENCIA** incoó **Procedimiento Abreviado n°** [REDACTED], remitiéndolas al Juzgado Decano de Instrucción una vez concluídas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

3.- El Ministerio Fiscal en el trámite de calificación provisional dirigió la acusación contra [REDACTED] calificando los hechos como constitutivos de un delito de hurto del artículo 234.1 del Código Penal, del que sería responsable en concepto de autora conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, interesa la pena de CATORCE MESES de PRISIÓN con accesoria de inhabilitación especial para el

derecho de por el mismo tiempo que deberá ser sustituida al amparo del artículo 89.1 del Código penal por la expulsión del territorio nacional con prohibición expresa de regreso durante 5 años y pago de las costas procesales. En concepto de responsabilidad civil se reclama de la acusada, el pago a [REDACTED] en la cantidad de 500 € por el dinero sustraído con los intereses legales oportunos.

4.- La defensa calificó los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

5.- En el acto del Juicio Oral celebrado en fecha de [REDACTED] con asistencia de todas las partes, se practicó la prueba declarada pertinente que pudo desarrollarse en el plenario. El Ministerio Fiscal y la defensa Letrada de la acusada elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales emitiendo sus correspondientes informes. Concedido el ejercicio del derecho a la última palabra a la acusada, quedaron los autos vistos para sentencia.

## II HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** En fecha de [REDACTED], [REDACTED] administrativa/recepcionista de la Clínica dental [REDACTED] sita en la calle C [REDACTED] denunció como a lo largo de la mañana del [REDACTED], se les sustrajo la suma de 550 € que contenía un sobre guardado en la recepción de la clínica. La mañana del [REDACTED] – cliente de tiempo atrás de la clínica- acudió al establecimiento permaneciendo unos minutos – no mas de 5- sola en la recepción.

## III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Cuestión previa.**

Se plantea por la defensa Letrada de la acusada que declare ésta en último lugar a lo que se opone el Ministerio Fiscal. Trata con acierto esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo 514/2023 de [REDACTED], estableciendo – tal y como indica el Ministerio Fiscal- que, ciertamente, el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disciplina el orden en el que deberán ser practicadas las pruebas propuestas (y admitidas) para el acto del juicio oral. Y observa, así, que se comenzará por la práctica de las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, añadiendo que las pruebas de cada parte se practicarán en el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente; todo ello, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal pueda alterar ese orden, a instancia de parte y aun de oficio, "*cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad*".

Varias son, sin embargo, las resoluciones judiciales en las que este mismo Tribunal Supremo ha sugerido, en línea de principio, la inexistencia de impedimento alguno para acordar, con carácter general o cuando así lo solicitara la defensa, reservar la declaración del acusado al momento posterior a la práctica del resto de la prueba. Lo justifica su particular estatus procesal y el reforzamiento que ello comporta de sus posibilidades defensivas, impuesto ya, al tiempo de declarar, del resultado producido por el resto de los medios probatorios desarrollados en el plenario. No impide actuar de este modo el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, encontrándose, además, dicha

posibilidad en línea con las propuestas doctrinales más significadas al respecto e, incluso, con el contenido de algún anteproyecto de nueva ley procesal penal. De hecho, así hemos actuado en alguna oportunidad cuando nos corresponde, en el ejercicio de nuestras propias competencias, bien es verdad que con escasa frecuencia, la celebración de juicios orales. Para concluir, la finalidad pretendida por la norma -el mejor descubrimiento de la verdad- debe conectarse con un mayor y más efectivo aseguramiento de la eficacia del derecho de defensa que pasa, en la mayoría de las ocasiones, por permitir, precisamente, que la persona acusada pueda declarar en último lugar. Sin embargo, también hemos tenido oportunidad de declarar repetidamente que, aun cuando el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no proscriba dicho orden en la práctica de la prueba, y en tanto no se concrete modificación legal alguna al respecto, evidentemente la decisión de la presidenta del Tribunal, acordando proceder, de acuerdo con la regla general contemplada en dicha norma, de ningún modo podría considerarse contraria a la misma ni, con carácter general al menos, limitativa del derecho de defensa del acusado.

Y siendo que, nuestro Tribunal Supremo prevé la posibilidad instada por la defensa letrada de la acusada- aunque le negativa no limitaría el derecho de defensa-, se acuerda la declaración en los términos solicitados, al entender que puede ser acorde a la estrategia defensiva elegida.

#### **SEGUNDO.- Valoración de la prueba practicada en el plenario.**

Con toda la prueba personal desarrollada en el acto del juicio oral, tenemos que, según la recepcionista de la Clínica dental [REDACTED] la mañana del [REDACTED] de [REDACTED], sin poder fijar la hora concreta o identificarse que paciente lo hizo, una clienta pagó los servicios dentales dispensados en efectivo, un total de 550 €, cantidad que ésta metería en un sobre dentro de un cajón a la espera de hacer el oportuno ingreso en el banco – sostiene que no podían tener mas de 100 € en efectivo en la clínica-. Por [REDACTED] [REDACTED] – directora de la clínica en esas fechas y presente el día de los hechos- sabemos que, esa mañana en la clínica habría no menos de 5 empleadas, ella, la doctora, dos higienistas y [REDACTED] – aunque podrían ser 6, una higienista o una doctora más- y que irían a la clínica unos 5 o 6 pacientes. No obstante [REDACTED] dice que, cuando aquella paciente – de identidad desconocida- paga en efectivo, [REDACTED] no estaba en la clínica, llegando con posterioridad, si bien de otras ocasiones – supone- sabría donde guardaba el dinero en efectivo, al ser una clienta habitual; con lo que se pretende deducir que [REDACTED] para el caso de que alguna paciente pagara en efectivo era conocedora del cajón donde se guardaba el dinero.

Tras llegar [REDACTED] a la clínica sin cita, entre las 10:45 y las 11:15 horas, [REDACTED] dice dejarla sola para preguntar a la doctora si la puede tratar, tardando en esa consulta unos cinco minutos, [REDACTED] que estaba presente dice que tardó 3, 5 o 6 minutos. [REDACTED] sale a la recepción, y entonces se encuentra sentada a [REDACTED] a la que – según dice- había dejado de pie. No será hasta las 16:00 horas cuando [REDACTED] se percatará que falta el sobre con los 550 €, y si bien sostiene que no se movió de su silla en toda la mañana, reconoce que cierran para comer de 14:00 a 16:00 horas. [REDACTED] mantiene que su sospecha respecto de [REDACTED] radica en que era la única persona que había estado sola en recepción esa mañana. [REDACTED] después de ese día, seguirá acudiendo con normalidad a la clínica.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de [REDACTED] – Ponente Sr. [REDACTED], el valor de la prueba, tanto la de naturaleza directa como indiciaria, no se mide por una simple suma de datos fácticos sino por la lógica interacción entre ellos que es lo que permite decantar una inferencia, un hecho-consecuencia, lo suficientemente concluyente para situar, como apuntábamos, las otras hipótesis alternativas de producción en un plano de manifiesta irrelevancia probabilística.

El indicio en sí mismo considerado, y esto es lo que le presta singularidad frente a otras informaciones probatorias provenientes de medios de prueba directos, carece de univocidad. Cada indicio incorpora un inevitable grado de mayor o menor ambigüedad. Por ello, la conclusividad de la inferencia a partir de hechos indiciarios se alcanza no por una simple suma de resultados sino mediante una operación más compleja. El valor que se atribuya a un indicio se acumula reforzando la propia cadena. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y cumulativo. La suma interaccionada de los datos probatorios indiciarios, su ajuste recíproco, es lo que reduce o incluso elimina la inicial ambigüedad de partida [REDACTED].

De ahí que la utilización de un método deconstructivo de análisis arroje, con frecuencia, una falsa representación sobre la imagen proyectada por el cuadro de prueba [REDACTED]. El abordaje crítico de cada uno de los indicios aisladamente considerado puede, en efecto, patentizar la insuficiencia reconstructiva de cada uno. Pero ello no comporta que el resultado cumulativo de todos los indicios, interactuando, no sea suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación.

Pues bien, desconocemos la hora exacta en la que aquella paciente- anónima- pagó 550 € en efectivo la mañana del [REDACTED], tampoco se sabe la identidad del resto de personal de la clínica que ese día desarrolló su jornada laboral -no menos de cinco personas- o que trabajo pudieron desempeñar esa mañana, a qué hora se fueron a comer o si pasaron o no por la recepción de la clínica, no se ha aportado registro de mas pacientes que acudieran la mañana a la clínica, las horas en las que pudieron ser tratadas y por tanto sus entradas y salidas de la clínica.

Con todo, no consta frente a la acusada, indicios suficientemente sólidos como para inferir que, [REDACTED] fuera la persona que hizo suyo un sobre conteniendo 550 € que, se había guardado en un cajón de la recepción de la clínica dental a la que acude la mañana del 29 de octubre de 2021. El único indicio que concurre respecto de la responsabilidad de en cuanto a la desaparición del sobre conteniendo 550 € - para el caso de ser real- es que fue la única persona- o eso de dice- que estuvo sola en recepción durante un máximo de 5 minutos – lo reconoce [REDACTED] - después de que el sobre se guardara en el cajón, percatándose la recepcionista de la falta del dinero **casi cinco horas después**, lapso de tiempo suficientemente extenso para que por aquella recepción pasara más personas y que no permiten descartar otras opciones, fuera de toda duda razonable.

Desde esa perspectiva el Tribunal Constitucional en la STC 81/1998, afirma que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. En realidad, no hay contraposición entre presunción de inocencia y verdad. Cuando se propone optar por un estándar menos exigente, lo que se propone en otros términos es renunciar a la verdad, imponiendo la pena cuando no podemos estar seguros de que el sujeto haya cometido el delito y, en consecuencia, asumir el castigo de los inocentes. En este punto, se debe evitar el riesgo

del paso inadvertido del estándar “más allá de cualquier duda razonable” (formula “beyond any reasonable doubt” recurrente desde mucho tiempo atrás en los tribunales norteamericanos) propio del proceso penal (que expresa la exigencia de que la culpabilidad del acusado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza), al de “probabilidad lógica prevaleciente” (aquí probabilidad no se referiría a la probabilidad como frecuencia estadística o a la probabilidad cuantitativa en general, sino al grado de confirmación lógica que un enunciado obtiene sobre la base de las pruebas que a él se refieren), que, la doctrina atribuye al proceso civil y que se corresponde sustancialmente con la formula norteamericana de la “preponderance of evidence”.

Por otra parte, la subsistencia, o no, de una duda razonable, parece un canon objetivo; pero es de muy difícil concreción en reglas de esta índole que determinen las características que ha de reunir la evidencia de la culpabilidad para que pueda estimarse que ésta queda, en efecto, probada más allá de toda duda razonable. La afirmación de la culpabilidad (la imputación subjetiva y objetiva de un hecho legalmente catalogado como injusto) ha de ser objeto de una prueba muy rigurosa, capaz de convencer a cualquiera, es decir, de mostrar que la duda carece de sentido. Todo lo que lleva a la libre absolución de [REDACTED] con todos los pronunciamientos favorables.

#### **SEGUNDO.- Costas.**

De conformidad con lo previsto en los arts 123 del Código Penal, arts. 239 y ss. Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar las costas de oficio.

En base a los anteriores antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos jurídicos y vistos además de los citados, los artículos 10, 12, 19 al 23, 27 al 31, 60 al 66, 70, 73 al 79, 109 al 123 del Código Penal, y los artículos 17 y 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **FALLO**

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] como autora responsable del delito de hurto por el que venía siendo acusada, declarado las costas de oficio.**

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación a las partes, a interponer ante este Juzgado para su resolución ante la Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a las diligencias de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, acuerdo y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, ante mí el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia. Doy fe.